



Resolución Viceministerial

Nro. 154-2015-VMPCIC-MC

Lima, 27 OCT. 2015

VISTO, el Memorando N° 1562-2015-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 23 de julio de 2015, de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, y la Nota N° 600-2015-OGAJ-SG/MC de fecha 1 de octubre de 2015, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

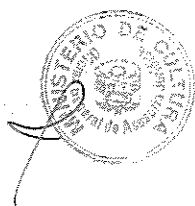
Que, mediante solicitud de fecha 17 de diciembre de 2014, el administrado, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo de la Asociación "Misión Familiar Internacional" – La Iglesia de la Familia, solicita la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), del proyecto "Casa de Retiro Espiritual-MF, ubicado en el Predio 31 Zona "E" Sector Quirhuac, La Libertad;

Que, con Oficio N° 2288-2014-DDC-LIB/MC de fecha 31 de diciembre de 2014, notificado el 6 de enero de 2015, la Dirección Desconcentrada de Cultura de la Libertad declaró improcedente la solicitud de CIRA, fundándose en el Informe N° 2967-2014-JVP-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC donde se señala que de la supervisión realizada se ha constatado que el área del proyecto se superpone al área arqueológica "Complejo Arqueológico Quebrada y Cerro León-Sector 18 (sitio MV 223)"; amparándose en el artículo 7.3.4 de la Directiva N° 001-2013-VMPCIC/MC, aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 037-2013-VMPCIC/MC del 30 de mayo de 2013, que señala: *"Si como resultado de la verificación de datos técnicos o de la inspección ocular de oficio, se determina que el área compromete evidencias arqueológicas, la Dirección de Arqueología o las Direcciones Regionales de Cultura desestimarán la solicitud. Si el administrado estima continuar con el Proyecto de Inversión, será necesaria la presentación de un Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones restringidas con fines de delimitación, que será evaluado y aprobado por la Dirección de Arqueología, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas"*;

Que, el 21 de enero de 2015, el administrado, interpone recurso de Reconsideración, resolviéndose mediante Resolución Directoral N° 0045-DDC LIB-MC, de fecha 20 de marzo de 2015, la misma que declara improcedente la reconsideración incoada contra el Oficio N° 2288-2014-DDC-LIB/MC, siendo notificado al administrado el 27 de marzo de 2015;

Que, con fecha 13 de abril de 2015, el administrado interpone recurso de apelación contra el acto administrativo materializado en Resolución Directoral N° 0045-DDCLIB-MC, de fecha 20 de marzo de 2015, fundándose principalmente en la afectación al principio de legalidad, no aplicación del debido procedimiento, carencia de motivación del acto administrativo y carencia de delimitación en el Sitio Arqueológico Cerro León, declarado como Patrimonio Cultural Nación, debido a no contar con expediente técnico (ficha técnica, Memoria Descriptiva y Plano Perimétrico) encontrándose en proceso de elaboración;

Que, con Informe N° 305-2015-DDC-LIB/MC, se eleva la apelación a la Oficina General de Asesoría Jurídica, la misma que solicita mediante Memorando N° 292-2015-OGAJ-SG/MC, a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble,



ampliar, precisar o aclarar lo siguiente : 1) Si el área materia de solicitud de CIRA, corresponde al área del Complejo Arqueológico Quebrada y Cerro León o al Monumento Arqueológico Prehispánico Cerro León y 2) Si el área del Complejo Arqueológico Quebrada y Cerro León cuenta con resolución que declare a dicho complejo arqueológico como Patrimonio Cultural de la Nación y si hay algún documento que haya declarado su delimitación aprobación de planos o de su expediente técnico;

Que, la Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble, mediante Memorando N° 1562-2015-DPGA-VMPCIC/MC da respuesta a las precisiones solicitadas por la Dirección General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, adjuntando los siguientes documentos: Informe Técnico Legal N° 1286-2015-DSFL-DGPA/MC, de fecha 14 de mayo de 2015, Informe N° 405-2015-DSFL-DGPA/MC, de fecha 15 de mayo de 2015, Informe Técnico N° 2061-2015-DCE-DGPA/MC del 20 de julio de 2015, Informe 231-2015-DCE-DGPA/MC del 21 de julio de 2015 e Informe Legal N° 183-2015-JIM-DGPA-VMPCIC/MC 22 de julio de 2015;

Que, de los informes precedentes se puede determinar, que el área materia del CIRA se ubica a 530 metros de la propuesta de polígono "Área XIII La Carbonera y Quebrada Alto Guitarra y a 940 metros del Monumento Arqueológico Cerro León y que el Monumento Arqueológico Prehispánico (MAP), Cerro León está declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 062/INC, de fecha 20 de abril de 2009;

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú establece que es función del Estado la protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, norma el principio del debido procedimiento, según el cual "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.";

Que, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, recoge el principio de razonabilidad, según el cual "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido";

Que, el artículo 6 de la LPAG establece que "la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico", y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado";

Que, el primer acápite del artículo 10 de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;





Resolución Viceministerial

Nro. 154-2015-VMPCIC-MC

Que, de acuerdo a la definición contenida en el artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC señala: "El Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie. (...) "

Que, asimismo el artículo 56 de la misma norma legal citada, señala (...) La Dirección de Certificaciones o la Dirección desconcentrada de Cultura, según el ámbito de sus competencias, emitirán el CIRA en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo, conforme a lo dispuesto mediante Decreto Supremo 054-2013-PCM. Si como resultado de la verificación de datos técnicos o de la inspección ocular se determina que el área contiene vestigios arqueológicos, se desestimará la solicitud;

Que, el marco legal vigente ha previsto la posibilidad de que la Administración Pública invalide los actos administrativos que reconozca contrarios al ordenamiento jurídico, lo cual se encuadra en la denominada potestad de nulidad de oficio, la cual constituye una actuación, en la que la Administración Pública, advierte alguna causal de invalidez trascendente de los actos administrativos que ella misma ha emitido, declarando la nulidad correspondiente, y cuyo régimen se encuentra regulado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme se ha reseñado precedentemente, el recurrente solicitó a la Dirección Desconcentrada de La Libertad la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA del proyecto "Casa de Retiro Espiritual-MF, ubicado en el Predio 31 Zona "E" Sector Quirhuac, La Libertad;

Que, las distintas dependencias de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, emitieron opinión técnica, las mismas que coincidían en señalar que se debió indicar la desestimación del CIRA, en razón al artículo 56 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, el mismo que establece que si como resultado de la verificación de inspección ocular se comprueba que el área contienen vestigios arqueológicos en superficie, se desestima el CIRA;

Que, asimismo, coinciden en señalar que no podría afirmarse que el área materia de la solicitud del emisión del CIRA, no corresponde al ámbito del Monumento Arqueológico Prehispánico Cerro León, dado que ese ámbito no cuenta con un Expediente Técnico aprobado que incluya Plano de Delimitación; y que la carencia de un polígono de protección no obsta su protección legal siendo de aplicación el artículo III del Título preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de ese modo, es necesario señalar que la deficiencia advertida en la decisión contenida en el acto administrativo dictado a través del Oficio N° 2288-2014-DDC-LIB/MC, de fecha 31 de diciembre de 2014, a nivel de instancia superior no puede ser desconocida sino antes bien advertida y calificada correspondientemente;

Que, por lo expuesto, es pertinente tener en consideración lo prescrito en el artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con relación a la motivación del acto administrativo: Artículo 6.- Motivación del acto



administrativo. "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto";

Que, en tal sentido, es un imperativo legal expreso la exteriorización de las razones jurídicas y normativas que sirven de base o determinan una decisión de la Autoridad Administrativa, es decir, que los actos administrativos cuenten con la debida motivación, lo cual a su vez permite limitar la arbitrariedad en la actuación pública y que el administrado pueda tener conocimiento pleno de la justificación de lo decidido para, de ser el caso, articular su defensa con posibilidad de criticar las bases en que se funda la decisión a través de su impugnación; constituyendo entonces no sólo una obligación de la Administración sino también un verdadero derecho del administrado;

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha indicado en reiterada jurisprudencia que: "La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose la misma razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional (...) Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de la motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo";

Que, en consecuencia, el mencionado Oficio N° 2288-2014-DDC-LIB/MC, de fecha 31 de diciembre de 2014, presenta contradicciones en su contenido así como omite una exposición clara de las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada, incumpliendo de ese modo observar el mandato de debida motivación, previsto en el artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, generándose así un vicio del acto administrativo que genera su nulidad de pleno derecho, conforme a ley;

Que, de acuerdo a lo desarrollado líneas precedentes, el acto administrativo contraviene lo estipulado en el numeral 4) del artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual contempla la motivación como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, indicando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, configurándose por tanto un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;





Resolución Viceministerial

Nro. 154-2015-VMPCIC-MC

Que, la falta de motivación del acto administrativo y la contravención al principio de razonabilidad acarrear un vicio de nulidad en el contenido del Oficio N°2288-2014-DDC-LIB/MC, de fecha 31 de diciembre de 2014, emitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, por lo que deberá retrotraerse el procedimiento hasta la Inspección Ocular lo cual implica formular un nuevo Informe que técnicamente cumpla con lo dispuesto por la norma en materia de CIRA;

Que, asimismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 003-2015-MC, corresponde al despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales resolver el recurso presentado contra el acto administrativo emanado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Por las consideraciones que anteceden; de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 003-2014-MC Aprueban Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; Decreto Supremo N° 005-2013-MC que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 003-2015-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 2288-2014-DDC-LIB/MC, de fecha 31 de diciembre de 2014, emitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad; disponiéndose que el procedimiento administrativo se retrotraiga al estado previo de la Inspección Ocular lo cual implica formular un nuevo Informe que técnicamente cumpla con lo dispuesto por la norma en materia de CIRA.

Artículo 2.- Derivar copia de todo lo actuado a la Secretaría General para que disponga las acciones que correspondan, en aplicación del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3. – Disponer la notificación de la presente Resolución al señor José Hugo Agapito Delgado Bossio, Presidente del Consejo Directivo de la Iglesia Misión Familiar Internacional – La Iglesia de la Familia, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

Juan Pablo de la Puente Brunke
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

